

REVISTA ESPAÑOLA
DE
DERECHO
INTERNACIONAL

VOL. LXV-2013
NÚM. 1
ENERO-JUNIO

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESORES DE DERECHO INTERNACIONAL
Y RELACIONES INTERNACIONALES

—
MARCIAL PONS

MADRID-2013

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL

DIRECTORA

Alegría BORRÁS
Universidad de Barcelona

CONSEJO DE REDACCIÓN

Francisco ALDECOA LUZURRAGA
Universidad Complutense de Madrid

Romualdo BERMEJO GARCÍA
Universidad de León

Jorge CARDONA LLORENS
Universidad de Valencia

Javier DíEZ HOCHLEITNER
Universidad Autónoma de Madrid

Joquim J. FORNER DELAYGUA
Universidad de Barcelona

Caterina GARCÍA SEGURA
Universidad Pompeu Fabra de Barcelona

Fernando MARIÑO MENÉNDEZ
Universidad Carlos III de Madrid

Elena ZABALO ESCUDERO
Universidad de Zaragoza

CONSEJO ASESOR

Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA
Universidad de Oviedo

Celestino DEL ARENAL MOYÚA
Universidad Complutense de Madrid

Antonio A. CAÑADO TRINDADE
Universidad de Brasilia

Juan Antonio CARRILLO SALCEDO †
Universidad de Sevilla

José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS
Universidad Complutense de Madrid

José Antonio PASTOR RIDRUEJO
Universidad Complutense de Madrid

Elisa PÉREZ VERA
Universidad Nacional de Educación
a Distancia

Fausto POCAR
Universidad de Milán

Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS
Universidad Complutense de Madrid

Linda SILBERMAN
New York University

Christian TOMUSCHAT
Humboldt Universitat

Tullio R. TREVES
Universidad de Milán

SECRETARÍA DE LA REVISTA

Antonio PASTOR PALOMAR
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

Redactores

María Álvarez Torné - Georgina Garriga Suau

Suscripciones

MARCIAL PONS
San Sotero, 6 - 28037 Madrid
Tel.: (91) 304 33 03 - Fax: (91) 327 23 67
revistas@marcialpons.es

SUMARIO/CONTENTS/SOMMAIRE

	Pág.
<i>In memoriam Juan Antonio Carrillo Salcedo</i> , por Elisa PÉREZ VERA	11

I. ESTUDIOS/STUDIES/ÉTUDES

CEBADA ROMERO, A., <i>El Derecho internacional global: una retórica útil para una transformación necesaria</i>	15
— Global international law: a useful rhetoric for a much needed transformation	
— Droit international global: rhétorique utile pour une transformation nécessaire	
MARTÍ MARTÍ, X., <i>La política española de protección y asistencia consular a los ciudadanos españoles detenidos en el extranjero</i>	43
— Spain's consular protection and assistance policy to Spanish citizens arrested abroad	
— La politique espagnole de protection et d'assistance consulaire à citoyens espagnols arrêtés à l'étranger	
ABRISKETA URIARTE, J., <i>Las sentencias piloto: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de juez a legislador</i>	73
— Pilot judgments: the European Court of Human Rights, from judge to legislator	
— Les arrêts pilote: la Cour Européenne des Droits de l'Homme, de juge à législateur	
LOZANO CONTRERAS, F., <i>El estado de necesidad y las cláusulas de emergencia contempladas en los APPRI: los casos argentinos ante el CIADI</i>	101
— The state of necessity and emergency clauses referred to in the BIT: Argentina ICSID cases	

- L'état de nécessité et les clauses d'urgence contenues dans les TBI: cas argentins devant le CIRDI

II. NOTAS/NOTES

- NIEVA FENOLL, J., *El principio de justicia universal: una solución deficiente para la evitación de hechos repugnantes*..... 131
- The principle of universal jurisdiction: a deficient solution for the avoidance of heinous acts.
- Le principe de compétence universelle: une solution déficiente pour éviter des faits ignobles.

III. JURISPRUDENCIA/CASE LAW/JURISPRUDENCE

- A) *Jurisprudencia española en materia de Derecho internacional público* 151
Case law in Matters of Public International Law
Jurisprudence en matière de Droit international public
- B) *Jurisprudencia española y comunitaria de Derecho internacional privado* 199
Spanish and Community case law of Private International Law
Jurisprudence espagnole et communautaire de Droit international privé

IV. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN/INFORMATION AND DOCUMENTATION/INFORMATION ET DOCUMENTATION

- A) *Derecho internacional público* 255
Public International Law
Droit international public
1. *Sobre el reconocimiento de Palestina por la Asamblea General de Naciones Unidas como «Estado observador no miembro», por Cesáreo Gutiérrez Espada y María José Cervell Hortal* 255
2. *El futuro de Israel y de Palestina tras el reconocimiento de ésta como «Estado observador no miembro» en las Naciones Unidas, por Romualdo Bermejo García y Carlos Ramón Fernández Liesa* 262
3. *El reconocimiento de Palestina como «Estado observador no miembro» en las Naciones Unidas y sus efectos jurídico-políticos, por Eugenia López-Jacoiste.* 270
- B) *Derecho internacional privado* 277
Private International Law
Droit international privé
1. *La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, por Guillermo Palao Moreno* 277
2. *La Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias. Aspectos de Derecho internacional privado, por Javier Carrascosa*..... 281

	Pág.
3. <i>El nuevo reglamento europeo en materia de sucesiones</i> , por Josep M. Fontanellas Morell.....	284
4. <i>Comisión especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1961 sobre supresión de la legalización (6 a 9 de noviembre de 2012)</i> , por Alegría Borrás.....	290
5. <i>Comisión especial de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado para la preparación de los «Principios de La Haya sobre la elección de la ley aplicable a los contratos comerciales internacionales» (12 a 16 de noviembre de 2012)</i> , por Alegría Borrás y Francisco J. Garcimartín.....	296
6. <i>22.ª reunión del Grupo Europeo de Derecho internacional privado (GEDIP), La Haya, (14-16 de septiembre de 2012)</i> , por Alegría Borrás y Francisco J. Garcimartín.....	301
7. <i>La Propuesta de norma de conflicto en materia de actos ilícitos en los mercados de valores del Deutscher Rat für Internationales Privatrecht</i> , por Sara Sánchez Fernández.....	304

V. BIBLIOGRAFÍA/BIBLIOGRAPHY/BIBLIOGRAPHIE

A) <i>Recensiones</i>	309
Book reviews	
Recensions	
BARREIRO CARRIL, B., <i>La diversidad cultural en el Derecho Internacional: La Convención de la UNESCO</i> , por Ana Manero Salvador.....	309
CASANOVAS, O. y RODRIGO, A. J., <i>Compendio de Derecho internacional público</i> , por Jorge Cardona.....	310
ESPLUGUES MOTA, C. y PALAO MORENO, G. (eds.), <i>Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea. Liber amicorum José Luis Iglesias Buhigues</i> , por Laura Carballo Piñeiro.....	314
GUTIÉRREZ ESPADA, C. (dir.) y CERVELL HORTAL, M. J. (coord.), <i>Darfur, El conflicto inacabable</i> , por Félix Vacas Fernández.....	316
GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, M.ª J., <i>El Derecho Internacional en la encrucijada. Curso general de Derecho Internacional Público</i> , por Jorge Pueyo Losa.....	319
GUTIÉRREZ ESPADA, C., CERVELL HORTAL, M.ª J., PIERNAS LÓPEZ, J. y GARCÍANDÍA GARMENDIA, R., <i>La Unión Europea y su Derecho</i> , por Alicia Cebada Romero.	321
PÉREZ GONZÁLEZ, C., <i>Migraciones irregulares y Derecho Internacional – Gestión de flujos migratorios, devolución de extranjeros en situación administrativa irregular y Derecho Internacional de los Derechos Humanos</i> , por Pablo Antonio Fernández Sánchez.....	322
REY CANTOR, E., <i>Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos</i> , por Carlos R. Fernández Liesa.....	324
SALINAS, A. M., SAMUEL, K. y WHITE, N. (eds.), <i>Counter-Terrorism. International Law and Practice</i> , por Ángel J. Rodrigo Hernández.....	326
B) <i>Libros recibidos</i>	329
Books received	
Livres reçus	

IN MEMORIAM
JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO

El 19 de enero de 2013 fallecía Juan Antonio Carrillo Salcedo y con él desaparecía un gran maestro del Derecho internacional y un andaluz universal. Nacido en 1934 en Morón de la Frontera (Sevilla), se sintió siempre orgulloso de su Andalucía natal que le otorgó los mayores reconocimientos (valga por todos su nombramiento como Hijo Predilecto de Andalucía). Se puede decir, pues, que fue profeta en su tierra.

En este texto, sin embargo, no voy a referirme a su cualidad de andaluz, sino a su magisterio; algo mucho menos frecuente de lo que todos desearíamos. Y es que sólo entre los mejores profesores universitarios surge, a veces, un maestro, alguien capaz de transmitir, junto con sus conocimientos, una concepción de la Universidad (y, por transposición, de la sociedad en general). Yo tuve la suerte de ser discípula del Profesor Carrillo, desde que llegó a la Universidad de Granada como Catedrático de Derecho internacional en 1963, hasta el mismo día de su fallecimiento. Sin duda son muchos años, en los que nuestra relación se hizo fraterna, que podrían restar objetividad a este texto dedicado a su memoria. Por eso intentaré centrarme en su producción científica.

He de asumir, no obstante, que a veces, en personas «de una pieza», resulta difícil la disociación entre el hombre y su obra. De hecho, para entender su importante aportación al Derecho internacional hay que partir de que estamos ante un humanista, alguien que entendió el Derecho como instrumento al servicio de la sociedad y de las personas que la integran. Tal vez por eso, él, tan reticente a ocupar puestos que implicaran ejercicio de poder, aceptó ser Miembro de la Comisión, primero, y, más tarde, Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del Consejo de Europa. El ejercicio de las funciones cuasi-judiciales y directamente judiciales que ambos puestos suponían, le

marcaron profundamente, haciéndole aún más sensible a las circunstancias del caso concreto, al sufrimiento humano que acompaña a la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.

Como señaló el Profesor Rodríguez Carrión en la *Laudatio* del Profesor Carrillo como Doctor Honoris causa de la Universidad de Málaga, el volumen de su obra sobre el Derecho internacional de los derechos humanos podría dar la falsa impresión de que estamos ante el mayor especialista español en la materia; impresión falsa, por reduccionista, ya que su trabajo trasciende el análisis de los derechos humanos para hacer de éstos la pieza clave de la construcción teórica del Derecho internacional. En efecto, el Profesor Carrillo hizo de la protección internacional de los derechos humanos el eje de un rico pensamiento jurídico que después aplicaría a la construcción sistemática de las varias disciplinas que se ocupan de las relaciones internacionales, en su sentido más amplio.

En primer lugar, tal concepción del Derecho la proyectó al Derecho internacional público, la disciplina a la que en términos cuantitativos dedicó más atención, que ya no sería simplemente un conjunto de normas jurídicas que intentan regular las relaciones entre Estados como sujetos soberanos e independientes del orden internacional, sino que constituye un conjunto normativo que (sin olvidar a los Estados) está destinado a construir y regular la comunidad internacional. Con esta perspectiva, continuaba el Profesor Rodríguez Carrión, el respeto de los derechos humanos se convierte en el canon de la legitimidad de la conducta estatal, frente al que no cabe invocar el interés supremo de los Estados o una hipotética «razón de Estado».

Ahora bien, falsearíamos la aportación del Profesor Carrillo al Derecho internacional público si nos quedáramos en estas afirmaciones, descontextualizándolas de sus reflexiones siempre atentas al momento histórico. Porque él, que tan bien se movía en el ámbito de la filosofía del Derecho, fue un observador siempre alerta de una realidad que analizaba con la minuciosidad de un sociólogo y la perspectiva de un historiador. Son estos elementos de permanente actualización los que le permitieron mantener viva durante más de treinta años una reflexión dinámica sobre la soberanía de los Estados y el Derecho internacional, como eje sistematizador de esta disciplina. En su concepción, la soberanía de los Estados es sociológica y jurídicamente tan importante que el orden internacional resulta ininteligible sin partir de ella, como elemento de base: de ahí la fragilidad y el relativismo del orden internacional y de su ordenamiento jurídico. Pero, como se esforzó en demostrar a lo largo de su obra, la soberanía de los Estados ya no es un postulado dogmático, sino que se encuentra relativizada por las necesidades de cooperación y colaboración que se plasman en el fenómeno de organización internacional que, sin afectar a la existencia de los Estados, impide que éstos sigan funcionando en un mundo de mera yuxtaposición.

La misma concepción básica se trasluce en sus estudios sobre el proceso de integración europea. Europeísta convencido, tanto su tesis doctoral como sus trabajos iniciales de investigación, prueban su preocupación por la arti-

culación jurídica de un proceso llamado a superar las guerras fratricidas que jalonaron la historia de Europa en la primera mitad del siglo xx. Más tarde, consolidado en su inestabilidad el proceso de integración, las preocupaciones del Profesor Carrillo se orientarán a la inserción del nuevo ente europeo en la sociedad internacional global, simbolizada en la ONU, o a las consecuencias de la incorporación de España al mismo. Y otro tanto podríamos decir de su aproximación al Derecho internacional privado que dejó lamentablemente de cultivar de manera sistemática a principios de la década de los ochenta del siglo pasado, como consecuencia de la reorganización administrativa de las enseñanzas de Derecho internacional público y Derecho internacional privado.

Como prueba desde las primeras líneas de su *Derecho internacional privado*, Juan Antonio Carrillo fue pionero en la doctrina española, junto con su amigo el Profesor González Campos, en propugnar un enfoque práctico en el estudio del Derecho internacional privado, una disciplina encaminada a la resolución de problemas reales de los individuos (solos o agrupados en personas jurídicas), y no destinada a convertirse en el campo de elección de la elucubración teórica. Si la aproximación al estudio del Derecho internacional tanto público como privado a partir de los casos planteados en la práctica, supuso en aquel momento un cambio revolucionario en la docencia universitaria, no menor calado tuvo en el contenido de la asignatura. El «adelgazamiento» progresivo, primero, de la parte histórica, más adelante, de la denominada parte general, en beneficio de la parte especial (aquella que proporciona las respuestas concretas a los problemas planteados en las relaciones jurídicas de tráfico externo), es hoy una realidad indiscutida en las cátedras de todas las Universidades españolas que, en buena medida, tiene su antecedente en aquella obra.

Pero con ser grandes las aportaciones de Juan Antonio Carrillo a las distintas disciplinas que compartimentan el estudio de la realidad internacional, aún mayor fue su talla como universitario, reconocida oficialmente por las Universidades Carlos III de Madrid, Córdoba, Huelva y Málaga con otros tantos doctorados Honoris causa. Su concepción de la Universidad la resumiría en la nota *In memoriam* de su discípulo, y mi «hermano», el Profesor Rodríguez Carrión, publicada en esta misma *Revista*. En ella nos diría que ambos habían compartido un «común quehacer universitario sobre la base de una misma convicción: la de que la Universidad es un *ethos*, una manera de situarse *ante* la vida y no *en* la vida». Esa convicción es la que hace comprensible su generosidad universitaria, tanto cuando asumió cargos de responsabilidad (fue Decano de las Facultades de Derecho de las Universidades Autónoma de Madrid y de Sevilla, así como Comisario del V Centenario de la creación de esta última), como en el desempeño ordinario de la función docente. Resulta, en efecto, paradójico que alguien tan receloso frente a las «escuelas universitarias» al uso sea reivindicado por tantos discípulos. Todos nosotros, porque entre ellos me incluyo, formamos una «antiescuela» en la que, lejos de los esquemas jerarquizados —no por invisibles, menos reales—, lo que nos une

es el agradecimiento al maestro por habernos ayudado a pensar por nosotros mismos y a responsabilizarnos de nuestras propias decisiones.

Al principio de esta nota anunciaba mi intención de refugiarme en el perfil científico y público de Juan Antonio Carrillo Salcedo, para sortear en lo posible las implicaciones personales. No estoy segura de haberlo logrado. Y es que, como ha escrito, en el *Yearbook of International Law & Jurisprudence*, otro de sus discípulos, el Profesor Pablo Antonio Fernández Sánchez, tras realizar una magnífica semblanza de nuestro maestro común, su intención al trazarla fue presentar al académico, al investigador, al profesor, al jurista, pero finalmente terminó presentando al hombre, algo inevitable cuando vida y obra reflejan unos mismos valores, unos mismos principios. Es esa coherencia personal la que lo hacía insustituible y la que nos obliga a los que le quisimos y admiramos en vida a proseguir en el camino no siempre fácil que nos marcó.

Finalmente, quiero concluir con una reflexión que guarda relación directa con la experiencia vital del Profesor Carrillo. La democracia como sistema político necesita para sobrevivir de auténticos demócratas. Juan Antonio Carrillo Salcedo encarnaba, como pocos, todas las virtudes democráticas; por eso es tan grande el vacío que nos deja a quiénes nos declaramos «huérfanos» de su afecto, y tan profunda la huella de su defensa —siempre valiente y sin complejos— de la todavía joven democracia española. Que sigamos su ejemplo, también en este punto, es posiblemente el compromiso que él más hubiera apreciado; el único, además, que en mi opinión está a la altura de su impresionante legado histórico.

Elisa PÉREZ VERA

Madrid, enero de 2013

I. ESTUDIOS

EL DERECHO INTERNACIONAL GLOBAL: UNA RETÓRICA ÚTIL PARA UNA TRANSFORMACIÓN NECESARIA

Alicia CEBADA ROMERO

Profesora titular de Derecho internacional público
Universidad Carlos III de Madrid

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.—2. EL CONCEPTO DE DERECHO GLOBAL.—2.1. Un Derecho con un apoyo global como fundamento de un nuevo ordenamiento jurídico internacional.—2.2. La trascendencia constitucional del Derecho global.—2.3. La relación entre Derecho global y democracia.—2.3.1. Derecho global y democracia estatal.—*a)* Instrumentos internacionales para promover y salvaguardar la democracia.—*b)* El Derecho internacional y la calidad democrática estatal.—2.3.2. Derecho global y democracia global.—3. DERECHO INTERNACIONAL GLOBAL: AVANCES Y RETROCESOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL.—3.1. Prevenir las regresiones.—3.2. Impulsar los avances.—3.2.1. ¿Hacia un Derecho internacional más humano: la sentencia del TIJ en el caso de las Inmunidades (*Alemania c. Italia*)?—3.2.2. La asignatura pendiente: hacia un Derecho internacional más social.—4. REFLEXIONES FINALES.

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este artículo es describir cómo en el marco del proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico internacional se está gestando un Derecho internacional global¹, que representa un paso más en la superación del paradigma intergubernamental² y una adaptación del Derecho internacional a la transmutación de la sociedad internacional en una sociedad

¹ MARIÑO MENÉNDEZ, F., *Derecho internacional público. Parte general*, Madrid, Trotta, 2005, p. 77.

² En la doctrina española, ORTEGA CARCELÉN, M., *Introducción al Derecho global*, Madrid, Sial Ediciones, 2009. Y recientemente, DOMINGO, R., «Gaius, Vattel, and the new global law paradigm», *European Journal of International Law (EJIL)*, vol. 22/3, 2011, pp. 627-647. Véase también ZICCARDI CAPALDO, G., *The pillars of global law*, Hampshire, Ashgate, 2008. Destacando que el Estado ha perdido su mono-

global³. En un contexto de cambios formidables, se vuelve a prestar atención a la idea de humanidad⁴, que se presenta como un bien común global, cuya protección exige de los Estados un ejercicio responsable de la soberanía⁵. El Derecho global ilustra perfectamente el proceso de humanización del ordenamiento jurídico internacional⁶ y puede servir además para impulsar el desarrollo de la dimensión social de éste.

En el apartado 2 de este trabajo se analizará el concepto de Derecho global, destacando su trascendencia constitucional y su dimensión democrática, así como la fortaleza que adquieren sus normas como consecuencia de su interiorización por parte de la sociedad global. El Derecho global es la expresión de una mutación necesaria del Derecho internacional, con la que éste adquiere una «ventaja evolutiva» para adaptarse y responder a los cambios en la sociedad internacional⁷. Además, en el apartado 3 se examinará cómo el Derecho global puede inspirar, no sin dificultad, avances y prevenir retrocesos en la evolución del orden jurídico internacional. Se incluye un breve comentario de la reciente sentencia del Tribunal Internacional de Justicia (TIJ) en el asunto de las inmunidades de jurisdicción (*Alemania c. Italia*) porque ilustra perfectamente que los avances no son sencillos. El trabajo se cerrará con unas reflexiones finales.

2. EL CONCEPTO DE DERECHO GLOBAL

Aunque el origen del concepto de Derecho global se podría remontar al pensamiento de la Escuela Española de Derecho Internacional, y en concreto a la idea de *communitas orbis* desarrollada por Francisco de Vitoria⁸, no podemos realizar aquí, por razones de espacio, un análisis histórico de los

polio en la creación normativa y resaltando el papel de los actores privados, TEUBNER, G. (ed.), *Global Law beyond a State*, Aldershot, Brookfield, Ashgate Publishing Company, 1997.

³ Sobre el concepto de sociedad global o mundial, véase BRUNKHORST, H., «Dialectical snares: human rights and democracy in the world society», *Ethics & Global Politics*, núm. 3, vol. 2, 2009, p. 219. Un componente de la sociedad global sería la sociedad civil global, definida por: FALK, R., «The pathways of global constitutionalism», en FALK, R. A., JOHANSEN, R. C. y KIM, S. S., *The constitutional foundations of World Peace*, Albany, Nueva York, State University of New York Press, 1993, p. 14.

⁴ Cançado Trindade expone la postura más radical: CANÇADO TRINDADE, A., «International Law for Humankind: towards a New *Ius Gentium*», *Collected Courses of the Hague Academy of International Law* (en adelante *RdC*), vols. 316 y 317, 2005.

⁵ A este respecto, véase FALK, R. A., «The pathways...», *op. cit.*, nota 3, pp. 24 y ss. Centrándose en la relación entre la humanización del Derecho internacional y la aparición de conceptos como el de «responsabilidad para proteger», PETERS, A., «Humanity as the Alfa and Omega of Sovereignty», *EJIL*, vol. 20/3, 2009, pp. 513-544.

⁶ CANÇADO TRINDADE, A., «International...», *op. cit.*, vol. 316, nota 4, pp. 11 y ss.; RATNER, S. R., «International law: the trials of global norm», *Foreign Policy*, 1998, núm. 110, pp. 65 y ss. También se refirió al proceso «quizás irreversible» de humanización de la sociedad internacional y de su Derecho, RODRÍGUEZ CARRIÓN, A., *Lecciones de Derecho internacional público*, Madrid, Tecnos, 2005, pp. 61 y ss.

⁷ BRUNKHORST, H., «EU as a Cosmopolitan Order», en ERIKSEN, E. O. y FOSSUM, J. E. (eds.), *What democracy for Europe?*, ARENA Report núm. 3/10; RECON Report núm. 11, Oslo, 2010, pp. 135 y ss.

⁸ VITORIA, F. DE, *Corolario*, párr. 21. Este aspecto aparece desarrollado en DÍAZ, B., «El internacionalismo de Vitoria en la era de la globalización», *Cuadernos de Pensamiento Español*, 27, 2005, disponible en: <http://dspace.unav.es/dspace/bitstream/10171/7071/1/27.pdf>.

fundamentos doctrinales del concepto. Nuestro objetivo, más limitado, es examinarlo a la luz de las dinámicas que gobiernan la evolución del ordenamiento jurídico internacional en el momento presente. No pretendemos ser neutrales. Asumiendo que la neutralidad no es posible en el análisis del Derecho internacional, imbuido de consideraciones jurídicas, políticas, sociológicas y axiológicas⁹, el concepto de Derecho global está lejos de ser neutral. Aquí se utilizará, en el marco de una aproximación constitucionalista al Derecho internacional¹⁰, para impulsar la idea de que es necesario, por un lado, seguir profundizando en una dinámica de humanización de las normas internacionales y, por otro, progresar en la consolidación de la dimensión social del ordenamiento internacional.

En el Derecho global quedarían englobados los desarrollos más inclusivos y *humanos* del Derecho internacional hasta la fecha. Estaría integrado, de una parte, por normas internacionales imperativas y, de otra, por los principios constitucionales y normas de trascendencia constitucional, que reflejan valores compartidos por la comunidad internacional en su conjunto¹¹. Así, el Derecho global se corresponde con el núcleo constitucional del ordenamiento jurídico internacional, pues incluye el conjunto de normas y principios que deben servir de referencia para hacer una interpretación integrada de ese ordenamiento. El Derecho imperativo internacional se ha ido consolidando al compás de los avances del Derecho internacional en el ámbito de la protección de los derechos humanos¹², el Derecho humanitario¹³ y la responsabilidad penal internacional¹⁴. A su vez, estos desarrollos han producido un

⁹ ABELLÁN HONRUBIA, V., «Sobre el método y los conceptos en Derecho internacional público», en RODRÍGUEZ CARRIÓN, A. y PÉREZ VERA, E. (coords.), *Soberanía del Estado y Derecho internacional. Homenaje a J. A. Carrillo Salcedo*, vol. I, Universidad de Córdoba, Universidad de Sevilla y Universidad de Málaga, Servicio de Publicaciones, 2005, p. 55. Sosteniendo, en cambio que la neutralidad es uno de los elementos esenciales del Derecho internacional, WEIL, P., «Towards Relative Normativity in International Law?», *American Journal of International Law*, vol. 77, 1983, p. 420.

¹⁰ Para bibliografía sobre la interpretación constitucionalista del Derecho internacional, véase *infra*, nota 39. En cambio, para una visión crítica del constitucionalismo global, véase YOUNG, E. A., «The trouble with global constitutionalism», *Texas International Law Journal*, vol. 38, 2003, p. 527.

¹¹ Se supone aquí que las normas imperativas tienen naturaleza constitucional. En esta línea, ORAKHELASHVILI, A., *Peremptory Norms in International Law*, Oxford, OUP, 2006, p. 10; BYERS, M., «Conceptualising the Relationship Between *Ius cogens* and *Erga Omnes* Rules», *Nordic Journal of International Law*, vol. 66, 2007, p. 212. En cambio, sostiene que tienen un carácter penal, HANNIKAINEN, L., *Peremptory Norms (Ius cogens) in International Law: Historical Development, Criteria, Basic Status*, Helsinki, Lakimiesliiton Kustannus, 1988, p. 1.

¹² Así, por ejemplo, la labor de los órganos de control internacionales ha resultado fundamental para definir la relación entre *ius cogens* y derechos humanos. «Comentario General 29 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sobre estados de emergencia», UN Doc A/56.40, vol. 1, 202, julio de 2001. Por otro lado, en cuanto a la delimitación precisa del contenido y del alcance de las normas imperativas, la labor de los órganos de control, así como de los tribunales regionales de derechos humanos ha sido fundamental.

¹³ THÜRER, D., «International Humanitarian Law: Theory, Practice, Context», *Recueil des Cours*, vol. 338, 2008, p. 65.

¹⁴ Aunque el Derecho penal internacional regula la responsabilidad de los individuos, los avances que se están produciendo en este ámbito contribuyen, sin duda, a la consolidación y expansión de conceptos como el de crimen contra la humanidad, lo que tiene también repercusiones en la definición del Derecho imperativo internacional. Sobre la relación entre la noción de crimen contra la humanidad

reforzamiento de los principios constitucionales orientados a la protección de la persona y a su pleno desarrollo humano. La protección universal de los derechos humanos¹⁵ y la dignidad humana¹⁶ serían principios constitucionales que quedarían integrados en el Derecho global. En caso de colisión con otros principios fundamentales se debería optar por los globales. La íntima conexión entre las normas imperativas y los derechos humanos es evidente¹⁷. Así, en las ocasiones en que los tribunales internacionales han invocado el concepto de *ius cogens* se comprueba su relación directa con la protección de los derechos humanos¹⁸. Además, el bloque de constitucionalidad del ordenamiento jurídico internacional estaría integrado por los instrumentos que conforman la llamada Carta internacional de los derechos humanos: la Declaración Universal y los Pactos de Naciones Unidas de 1966. Estas normas tienen naturaleza constitucional, con independencia de su carácter imperativo¹⁹. El resto de normas internacionales de derechos humanos tendrían trascendencia constitucional, pues contribuyen en definitiva a robustecer los principios constitucionales globales.

Para profundizar en el concepto de Derecho global, vamos ahora a examinar tres rasgos fundamentales que lo caracterizan, a saber, su reconocimiento global, su dimensión y trascendencia constitucionales, así como sus connotaciones democráticas.

y *Ius Cogens*: BASSIOUNI, Ch., «International Crimes, Jus Cogens and Obligatio Erga Omnes», *Law & Contemporary Problems*, vol. 59, 1996, p. 63. ICTY As. IT-95-17/1-T, *Fiscal c. Anto Furundžija*, Sentencia de 10 diciembre de 1998, párrs. 146 y ss.

¹⁵ KADELBACH, S. y KLEINLEIN, T., «International Law - a Constitution for Mankind? An attempt at re-appraisal with an Analysis of Constitutional Principles», *German Yearbook of International Law*, vol. 50, 2007, p. 338.

¹⁶ CARRILLO SALCEDO, A., *Soberanía de los Estados y derechos humanos en el Derecho internacional contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 1995, pp. 100-106.

¹⁷ Sobre la relación intrínseca entre Derecho imperativo y derechos humanos, véase BIANCHI, A., «Human Rights and the Magic of Ius Cogens», *EJIL*, 19/3, 2008, pp. 491-508.

¹⁸ En el ámbito del Derecho humanitario el Tribunal Internacional de Justicia, no se refirió al *ius cogens*, sino a «*intransgressible principles of international customary law*», TIJ, Opinión consultiva en el caso de la legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares, *ICJ Reports*, 1996, 226, párr. 79 (aunque Thürer señalaba el paralelismo entre los dos conceptos, THÜRER, D., «International Humanitarian Law...», *op. cit.*, nota 23, p. 264). En relación con la prohibición del genocidio: TIJ, Actividades armadas en el territorio del Congo (*RDC c. Ruanda*), Jurisdicción y Admisibilidad, *ICJ Reports*, 2006/1, párrs. 64 y 125. Sobre el carácter imperativo de la prohibición de la tortura y sus consecuencias: ICTY As. IT-95-17/1-T, *Fiscal c. Anto Furundžija*, Sentencia de 10 diciembre de 1998, párrs. 155-156.

¹⁹ No todos los derechos humanos están protegidos por normas imperativas: Comentario General 29 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *op. cit.*, nota 12, párr. 11; MARIÑO, F., «Situaciones jurídicas subjetivas constitucionales en el Derecho internacional», *III Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, 1999, p. 337. Para una posición opuesta, VERDROSS, A., «Ius Dispositivum and *Ius cogens* in International Law», *Am. J. Int'l L.*, 60, 1966, p. 59. El juez Tanaka en su voto discrepante en el asunto del sudoeste africano, también declaró que «*surely the law concerning the protection of human rights may be considered to belong to the jus cogens*», *South West Africa (Ethiopia c. S. Afr.; Liberia c. S. Afr.)*, *Second Phase*, *ICJ Reports*, 1996, 250, 298 (Sentencia de 18 de julio de 1996).